



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este



No. de Registro 20175500048481

20175500048481

Bogotá, 18/01/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS - ISECOOP

CARRERA 30 A No. 6 - 22 OFICINA 501

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 77938 de 30/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado

Transcrito: Yoana Sanchez

C:\Users\karol\Local Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

77936 DEL 20 DICIEMBRE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución No 58331 del 25 de octubre de 2016.

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

### CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte No 110395 del 13 de febrero de 2014, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa UPP 475 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 509 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución No 13379 del 10 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre inició investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2, por transgredir presuntamente el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 509 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica 509 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)"; Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma a la empresa investigada, Y como consta en autos la empresa presenta sus descargos correspondientes.

Que mediante Resolución No 58331 del 25 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

936

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución No. 58331 del 25 de octubre de 2016.

sancionó a la empresa COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con N.I.T. 830.125.292-2, identificada con N.I.T. 830.091.672-1, con multa de 6 SMMLV, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 código 509, que indica: "(...)Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)"; Esta Resolución quedó notificada por Aviso el 15 de noviembre de 2016 a la empresa investigada.

Que mediante oficio radicado con No. 2016-560-101805-2 del 29 de noviembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa a través de su representante legal, solicita la derogación y se revoque la resolución allí recurrida por la expresa violación al debido proceso y una falsa motivación, y por ende al principio de legalidad y al principio de tipicidad por transgresión a la consagración normativa y al no existir soporte del comportamiento constitutivo infractor y con relación directa a la sanción. Como consecuencia de ello se ordene la cesación de procedimiento y archivo del acto administrativo.

#### INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA POR LA INVESTIGACION Y LA SANCION,

Que en la actuación administrativa a la empresa se le endilga y sanciona administrativamente presuntamente por la violación a los **Códigos de infracción No. 509 de la resolución No. 10800 de 2003**, lo cual va en contravía de la normatividad y los derechos constitucionales de la empresa.

Que en los diferentes a partes de la resolución atacada, se da lugar a entender entre líneas, que lo que ocurrió no fue una ausencia de distintivos de la empresa del vehículo infractor, sino una diferencia de color entre los mismos, que esta situación no es clara ni en el informe único de infracción de tránsito, ni en la misma resolución ni en las pruebas obrantes en el expediente. Que no se especifica la manera en que supuestamente se está cometiendo la infracción No. 509 del artículo 1º de la resolución No. 10800 de 2003. Reitera en los argumentos de los recursos, en varias oportunidades que en dicha actuación se violado el debido proceso, el principio de la tipicidad y el principio de legalidad, por cuanto la administración se refiere a la violación de una normatividad como lo es el artículo 1º de la resolución No. 10800 de 2003 en su **código 509** y del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dicha reglamentación le exige a la superintendencia de Puertos y Transporte la comprobación de que se incurrió en la violación de dicha código.

7 7 9 8 8 3 0 DIC 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución N° 58331 del 25 de octubre de 2016.

Lo anterior significa que con ocasión a la Falsa Motivación, de paso se ha violado el debido proceso, al citarse en el acto una normativa que no es aplicable ni sustancial ni contextualmente.

Mayúsculas, negrillas del texto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos del recurso por parte de la empresa y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa, para tal fin a continuación entra el despacho a pronunciarse:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá favorablemente las peticiones realizadas por el recurrente por cuanto se observan inconsistencias entre la Resolución de Apertura y la Resolución Sancionatoria, las cuales redundan en contra del principio fundamental del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, por las siguientes razones:

Al entrar a analizar los argumentos presentados por la empresa sancionada, esta instancia, observa que efectivamente existen irregularidades sustanciales y procesales de carácter insubsanable dentro de la actuación administrativa.

Los cuales concretamente consistieron:

En el expediente administrativo observamos que el fallo mediante el cual se sanciona a la empresa, se trata de la Resolución No. 58331 del 25 de octubre de 2016, este acto administrativo se fundamenta en la resolución de apertura No 13379 del 10 de mayo de 2016.

Al momento de elaborar y proyectar el fallo sancionatorio el sustanciadador que tenía a cargo el expediente, incurrió en un error de hecho y de derecho y no se percató del error en que se incurrió, lo que nos indujo a un error dentro de toda la actuación administrativa que aquí nos compete. Dejando prácticamente un vacío normativo, el cual consistió en que a través de la investigación y fallo sancionatorio a la empresa se le endilga la violación al Código de infracción 509 de la misma resolución, que indica: "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)";

Argumento normativo que riñe con lo plasmado en el Informe Único de Infracción de Transporte (UIT), No. 110395 del 13 de febrero de 2014 en el cual se observa que el policial que suscribió esta prueba documental también

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución No. 58331 del 25 de octubre de 2016.

incurrió en otro error, consistente en crear el vacío de citar concretamente que el equipo "Transita y no porta los distintivos". ¿Cuáles eran los distintivos de la empresa? Si en el contenido o cuerpo del Informe de Infracción de Transporte no se determina cual era la verdadera distinción de la empresa investigada frente a las demás empresa del gremio, es decir falta es prueba técnica o peritaje sobre el vehículo comprometido.

Estas circunstancias nos dan lugar, para unificar criterios y sentar las últimas posiciones que en esta materia trae esta Delegada de Puertos y transporte, en el sentido que frente a estas conductas como las investigadas sean soportadas por la prueba técnica del peritazgo,

Así las cosas se están contraviniendo las disposiciones que en el sentido de condiciones tecno mecánicas y de seguridad rigen al respecto, como la Resolución 7126 de 1995 expedida por el Ministerio del Transporte y la Norma Técnica Colombiana NTC 1467, normas que reglamentan las condiciones técnico mecánicas requeridas para la operación y las necesarias condiciones de seguridad de todos los vehículos de servicio público que transitan a nivel país.

Además, observa el despacho que en el fallo sancionatorio, amén de haber investigado y sancionado a la empresa por el Código 509 de la resolución No. 10800 de 2003 sin haber motivado esta conducta y en que había consistido la conducta infractora.

Que en la actuación administrativa a la empresa se le endilga y sanciona administrativamente por la violación a los **Código de Infracción No. 509 de la resolución No. 10800 de 2003**, lo cual va en contravía de la normatividad y los derechos constitucionales de la empresa. Irregularidades de la actuación administrativa que en ninguna nunca se le hizo ver ni en los cargos ni el fallo sancionatorio.

En este orden de ideas se responderá la sanción impuesta a **COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2**, como quiera que en el fallo sancionatorio ni en el acto administrativo de apertura como se dijo antes se incurrió en las citadas irregularidades procedimentales que afectaron el principio constitucional del debido proceso.

Como se podrá observar se está vulnerando los derechos constitucionales del Debido Proceso, y todo sus principios fundamentales que lleva implícito. Por ello la empresa tiene la razón y se repondrá en toda su integridad la resolución materia del presente estudio.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia al momento de proferir una decisión administrativa en materia sancionatoria, debe señalar y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución N° 58331 del 25 de octubre de 2016.

determinar con precisión y claridad la persona jurídica a la cual le es imputable el hecho infractor, a saber:

"(...) **Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.  
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...) (Subraya fuera del texto)."

Como se podrá observar los **numerales 2 y 3** de la precitada norma no se están cumpliendo tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA).

Ante dichas falencias, la Superintendencia de Puertos y Transportes, prosiguió con el procedimiento normal y sin tener en cuenta los argumentos, peticiones, pruebas y fundamentos de los descargos alegados por la empresa, decide sancionarla por la violación al código de infracción por lo que ese apertura esta investigación administrativa. Errores que vulneraron el Debido Proceso precisamente por ese fallo sancionatorio no se sustento ni sopeso los descargos de la empresa afectada.

Ante el citado vacío que adolece Informe Único de Infracción de Transporte (UIT) no es posible sostener la resolución sancionatoria, por cuanto de hecho nos indujo en error tanto de fondo como de forma, por tal circunstancia de continuar estamos haciendo más gravosa la situación de la empresa aquí recurrente.

Irregularidad que vicio de nulidad toda la actuación administrativa, por directa vulneración del principio fundamental del Debido Proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento superior y violación a cada uno de sus principios contenidos en este artículo.

De manera que esta actuación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como: El debido proceso, que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad. Tal como lo refiere el precedente jurisprudencial, de la Sentencia C-713-2012, que a la letra dice:

"Para que se pueda predicar del contenido del principio de tipicidad, se harán de reunir tres elementos a saber:  
(i) Que la conducta sancionable este descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma este determinada en el mismo cuerpo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución No. 58331 del 25 de octubre de 2016.

normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley,

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, le predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Conforme a todo lo anterior, mal haría este despacho, proseguir con esta actuación administrativa por implícita violación el principio garantista del Debido Proceso y consonancia al Principio de Legalidad, por tanto se repondrá la anterior resolución sancionatoria en todo su sentido.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER en todas sus partes la Resolución No. 58331 del 25 de octubre de 2016, que falla la investigación adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante resolución, No. 13379 del 10 de mayo de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa pasajeros automotor especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2, en su domicilio principal en BOGOTÁ, D.C., en la CALLE 30A No. 6 - 22 OFICINA 501, en BOGOTÁ, D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

7 7 9 3 8 3 0 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS, ISECOOP, identificada con N.I.T. 830.125.292-2 contra la Resolución N° 58331 del 25 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá D. C., a los, 7 7 9 3 8 3 0 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS SIGLA ISECOOP
Sigla	ISECOOP
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090020421
Identificación	NIT 830125292 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20030805
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1976513639.00
Utilidad/Perdida Neta	5172319.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	7.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
- \* 7020 - Actividades de consultoría de gestión
- \* 4642 - Comercio al por mayor de prendas de vestir

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 30 A NO. 6 22 OF 701
Teléfono Comercial	5607380
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 30 A NO. 6 22 OF 501
Teléfono Fiscal	5607380
Correo Electrónico	isecoop2003@yahoo.es
Ver Certificado	



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500002041



20175500002041

Bogotá, 30/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS - ISECOOP  
CARRERA 30 A No. 6 - 22 OFICINA 501  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y  
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 77938 de 30/12/2016 por la(s) cual(es) se  
RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa  
a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la  
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de  
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe  
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,  
para tal efecto en la página web de la entidad [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co), link  
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un  
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá  
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica  
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad  
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de  
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co) en el  
link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de

Sin otro particular.

*Valentina Rubiano*

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISO: VANESSA BARRERA.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR  
UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

42  
Servicios Postales  
Naciones S.A.  
NIT 900 062917-8  
C.C. 25 55 A 55  
Línea Mail 01 8000  
210

REMITENTE

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
Ciudad: Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311  
Envío: RN698605107C0

DESTINATARIO

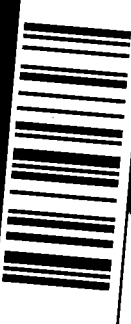
Nombre Razón Social:  
COOPERATIVA DE INGENIERIA Y  
SERVICIOS - ISECOOP  
Dirección: CARRERA 30 A No. 6-1  
OFICINA 501  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/01/2017 15:42:46  
No. Transporte de carga: 001704 001704 001704

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

		<b>472</b> Motivos de Devolucion	
Desconocido		No Existe Numero	
Rehusado		No Reclamado	
Cerrado		No Contactado	
Fallecido		Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		No Reside	
Fecha 1: <b>20</b>		Fecha 2: <b>20</b>	
DIA: <b>20</b>		MES: <b>12</b>	
ANO: <b>2012</b>		ANO: <b>2012</b>	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:	
Observaciones:		Observaciones:	